



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 12.069/15 “Ministerio Público – Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Castro, Cristina Soledad s/ art. 189 bis, 2° párr. 3 Portación de arma de fuego de uso civil c– Código Penal”

TRIBUNAL SUPERIOR:

I. Objeto.

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a efectos de expedirse el suscripto en relación con la presentación directa efectuada por la Dra. Sandra Verónica Guagnino, Titular de la Fiscalía de Cámara Sudeste, contra la decisión de la Sala III de la Cámara en lo Penal, Contravencional y de Faltas, de fecha 12 de marzo de 2015, en cuanto resolvió declarar inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad anteriormente deducido respecto de la sentencia de esa misma Sala de la Cámara, del 26 de noviembre de 2014, por la que se dispuso declarar de oficio la nulidad del procedimiento de registro de una mochila, que dio lugar al inicio de las actuaciones.

II. Antecedentes.

Entre los antecedentes de interés, corresponde señalar que la investigación tuvo por objeto el hecho que habría tenido lugar el día 6 de junio de 2013, a las 13.20 horas aproximadamente, en el interior de la plaza ubicada en la intersección de las calles Hipólito Yrigoyen y 24 de noviembre de esta ciudad, consistente en que Cristina Soledad Castro habría tenido en su poder, sin la debida autorización legal, un revólver de simple y doble acción, marca


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

cargado, cuya aptitud para el disparo fue acreditada.

Con fecha 10 de octubre de 2013, la Sra. Fiscal requirió la realización del juicio -fs. 300/305-, mientras que, en la oportunidad establecida en el art. 209 del CPPCABA, la Defensa Oficial planteó la nulidad del procedimiento de detención y requisita que dio origen a las actuaciones, y del requerimiento de juicio -fs. 361/372-.

Luego de diversas alternativas planteadas por la Defensa Oficial en relación con la validez de la audiencia celebrada en la oportunidad prevista en el art. 210 del CPPCABA y con la recusación de la Sra. Jueza actuante, por auto de fecha 11 de agosto de 2014, se resolvió no hacer lugar a los planteos de nulidad introducidos -fs. 478/483-.

El recurso de la incidentista motivó la intervención de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que, por pronunciamiento del 26 de noviembre de 2014 -fs. 506/511-, resolvió "DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del registro de la mochila conforme lo previsto en el segundo párrafo del art. 168 del CPPN".

La Sra. Fiscal de Cámara, Dra. Sandra Verónica Guagnino, interpuso recurso de inconstitucionalidad -fs. 514/520-, ocasión en que invocó una relación directa entre el art. 112 del CPPCABA y las normas de los arts. 13.1, 13.3, 81.2, 106, 124 y 125 de la CCABA y 18 de la CN, alegándose asimismo arbitrariedad por argumentación aparente, y violación del debido proceso legal y del principio de legalidad.

Por auto de fecha 12 de marzo de 2015 -fs. 530/534-, la Sala de Cámara interviniente resolvió declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, con sustento en que el recurrente no logró plantear un caso constitucional concreto con aptitud suficiente para ser analizado por el Tribunal Superior, al haber invocado un mero desacuerdo con la interpretación que la Cámara otorgara a las normas que regulan las facultades de las fuerzas de seguridad.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Ello dio lugar a la presentación directa -fs. 536/546- que motivó la intervención de V.E. y en cuyo trámite se ordenó dar intervención al suscripto en los términos del art. 31 de la Ley n° 1903 -fs. 548-.

III. Mantenimiento de la vía directa.

Expuestos los antecedentes del caso, entiendo que corresponde mantener el recurso de queja interpuesto por la Sra. Fiscal de Cámara, y adelanto que habré de solicitar que se haga lugar al mismo y al recurso de inconstitucionalidad, y se deje sin efecto el fallo impugnado.

IV. Admisibilidad de la Queja.

El recurso de queja fue interpuesto por escrito, en tiempo oportuno y ante ese Tribunal Superior (art. 33 de la Ley N° 402), además de contener una crítica suficiente de las razones esgrimidas en el auto de la Cámara de Apelaciones para declarar la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad.

Entiendo que resulta de utilidad destacar en relación con los alcances del juicio de admisibilidad a cargo del órgano jurisdiccional en los casos de presentaciones directas por recursos denegados, que el examen importa un análisis preliminar orientado a constatar la presencia de los extremos formales, y a verificar que el recurso presente una mínima suficiencia técnica en lo atinente a su contenido sustancial.

En función de ello, la doctrina ha señalado con acierto que el juicio de admisibilidad del recurso extraordinario *“se centra obviamente, en la verificación de la concurrencia de los presupuestos formales o procedimentales del escrito del recurso, sin poder avanzar sobre los fundamentos, motivos o contenidos en sí que sustentan lo sustancial de la impugnación. Esto último que corresponde a los agravios se halla reservado al juez del recurso ... El juicio de admisibilidad*

se circunscribe, pues, a la comprobación de si están satisfechas por el recurrente las cargas pertinentes que conciernen a aspectos procesales: carácter definitivo del fallo, legitimación del apelante, plazo y, desde luego, si la lectura del escrito autoriza un primer juicio de valor sobre su contenido, en lo atinente a la operatividad formal, que acuerde la imprescindible suficiencia técnica como para ser concedido”¹.

Teniendo en cuenta lo expuesto, debe decirse que, en el caso, asiste razón a la recurrente en cuanto puso de manifiesto que la discusión relativa a los estándares mínimos en que el legislador autoriza una detención y requisa sin orden judicial -a la que remiten los planteos de la parte- tiene directa vinculación con el derecho a la intimidad y la privacidad garantizado constitucionalmente.

Por lo demás, al haberse cuestionado el análisis efectuado respecto de las constancias probatorias reunidas e invocado mediante un desarrollo suficientemente fundado la arbitrariedad en que se incurrió al respecto en el fallo recurrido, aparece obvia la relación entre lo decidido y la garantía constitucional del debido proceso legal.

De tal modo, las afirmaciones contenidas en el voto de la Dra. Manes en cuanto a que el recurso no logra vincular la decisión cuestionada con garantías constitucionales, y que la discusión propuesta no pasa de constituir un mero desacuerdo relativo al alcance otorgado a normas infraconstitucionales, aparecen desprovistas de sustento.

Ello permite concluir que el recurso denegado reunía las exigencias cuya concurrencia corresponde verificar con los alcances del juicio de admisibilidad propio de la vía recursiva intentada, todo lo cual la recurrente ha demostrado acabadamente en su presentación directa, de modo tal que el recurso de

¹ Conf. Morello, Augusto Mario, “Los recursos extraordinarios y la eficacia del proceso”, Ed. Hammurabi, tomo II, pág. 444.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

inconstitucionalidad debió ser concedido, razón por la que habré de solicitar que se haga lugar a la queja.

V. El recurso de inconstitucionalidad.

Corresponde abordar el tratamiento de los agravios desarrollados en ocasión de la interposición del recurso de inconstitucionalidad, sin dudas vinculados con expresas garantías individuales -fundamentalmente, la libertad individual y el derecho a la intimidad, así como el debido proceso legal-, la protección que constitucionalmente se les dispensa, y la reglamentación de aquellas por vía de diversas disposiciones incluidas en el ordenamiento instrumental.

Al respecto, esta Fiscalía General ya ha tenido ocasión de puntualizar² que el derecho a la intimidad es el que garantiza a su titular el desenvolvimiento de su vida y de su conducta dentro de aquel ámbito privado sin injerencias ni intromisiones que puedan provenir de la autoridad o de terceros, y en tanto dicha conducta no ofenda el orden público y a la moral pública, ni perjudique a otras personas, poniéndose de resalto que la Carta Magna consagra la libertad ambulatoria -art. 14- y la garantiza estableciendo que nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente y, por otra parte, ha previsto expresamente la protección del domicilio, la correspondencia y los papeles privados -art. 18-, y puntualizándose que similar protección se ha verificado a través del desarrollo de los tratados internacionales que, por vía de lo dispuesto en el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, se han incorporado a nuestro ordenamiento jurídico -Convención Americana sobre Derechos Humanos, Arts. 7 y 11; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Arts. 9 y 17-.

² Conf. Dictamen FG N° 106/PCyF/13, del 18 de junio de 2013, en Expte. N° 9619/13 “Ministerio Público – Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de juicio en autos Rojas Almanza, Richard Alexander s/infr. Art. 189 bis 2° párrafo CP”.

En el ámbito local, la Constitución de la Ciudad ha seguido la misma dirección y, más allá de establecerse que rigen todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales -art. 10-, en particular dispone que la Ciudad garantiza “la libertad de sus habitantes” -art. 13- y “el derecho a la privacidad, intimidad y confidencialidad” -art. 12, inc. 3-, en ambos casos como parte inviolable de la dignidad humana, estableciendo que “nadie puede ser privado de su libertad sin una orden escrita y fundada emanada de autoridad judicial competente, salvo caso de flagrante delito” -art. 13, inc. 2-, como asimismo que el “allanamiento de domicilio, las escuchas telefónicas, el secuestro de papeles y correspondencia o información personal almacenada, sólo pueden ser ordenados por el juez competente” -art. 13, inc. 8-.

Pero los derechos reconocidos no son absolutos en tanto, según surge de lo dispuesto en los arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional, su ejercicio se encuentra sujeto a disposiciones reglamentarias, calidad que cabe otorgar a diversas leyes y ordenamientos procesales penales, en tanto regulan situaciones en que resulta legítima cierta injerencia estatal, a cuyo respecto el Código Procesal Penal de la CABA -de aplicación al caso, en tanto la actividad prevencional habría permitido la constatación de haberse cometido un delito cuya investigación y juzgamiento compete a las autoridades judiciales locales-, establece las particulares circunstancias en que las autoridades judiciales y policiales pueden ordenar o efectivizar la detención de una persona, el ingreso a un domicilio y/o una requisita personal, así como afectar determinadas cosas a una actuación de prevención o investigación.

Ahora bien, el ordenamiento procesal local también contiene disposiciones que regulan la actuación de las fuerzas de seguridad y que establecen situaciones en las que se autoriza la injerencia y afectación de las garantías constitucionalmente previstas; así, el art. 86 del CPPCABA dispone que será obligatorio para la policía o las fuerzas de seguridad actuar cuando



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

lleguen a su conocimiento hechos delictivos en forma directa, debiendo impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación, pudiendo actuar en forma autónoma en casos de urgencia, siempre que sea necesario para preservar la integridad física, la libertad o los bienes de las personas o la prueba de los hechos, y en casos de flagrancia.

Entre los deberes específicos que se le encomienda a la prevención -art. 88 CPPCABA-, se encuentran los de cuidar que los rastros materiales del hecho sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique, debiendo en casos de peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, de las cosas y de los lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, filmaciones, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica; asimismo, debe aprehender a los presuntos/as autores/as y disponer las requisas con arreglo a lo dispuesto en el Código y con inmediata noticia al Fiscal competente, pudiendo hacer uso de la fuerza pública en la medida estrictamente necesaria, adecuada a la resistencia y proporcional con el mal que se quiere hacer cesar.

En concordancia con ello, el art. 152 regula la detención del imputado por parte de la autoridad de prevención en caso de flagrancia, estableciendo la consulta sin demora al Fiscal para ratificarla o hacerla cesar, mientras que el art. 112 establece que “Cuando hubiera motivos urgentes o situaciones de flagrancia que hicieran presumir que una persona porta entre sus efectos personales o adheridas a su cuerpo o en el vehículo en que circula, cosas constitutivas de un delito o que pudieran haber sido usadas para cometer un delito, las autoridades de prevención podrán disponer que se efectúen requisas personales”, de lo que también debe darse inmediata noticia al Fiscal.

Por supuesto que dicho funcionario, en el curso de una investigación, en casos urgentes puede disponer, de manera motivada, la requisa de una persona, dando inmediata noticia al Juez.

El artículo regula dos situaciones bien diferenciadas de requisas personales:

1) La facultad de requisar en cabeza de las autoridades de prevención; y

2) La facultad del Fiscal de ordenar una requisa en el curso de una investigación.

En el primer supuesto, se trata de un caso de una “actuación de prevención” que justifique el inicio de una investigación preparatoria o “prevención policial en casos de flagrancia”, según el modo cómo está regulado el inicio de las actuaciones en el art. 77 del CPPCABA.

En cuanto a las circunstancias en las que el legislador le ha conferido a las autoridades de prevención la facultad de llevar a cabo una requisa, se requiere: 1) la concurrencia de motivos urgentes; o 2) una situación de flagrancia.

En ambas alternativas, se trata de supuestos en que los hechos “hicieran presumir que una persona porta entre sus efectos personales o adheridas a su cuerpo o en el vehículo en que circula, cosas constitutivas de un delito o que pudieran haber sido usadas para cometer un delito”, debiendo adicionarse a lo expuesto que el artículo art. 78 no sólo regula la situación de flagrancia, la que se configura “cuando el autor del hecho sea sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después o mientras es perseguido por la fuerza pública”, sino también una situación que no se identifica con la definición de flagrancia pero que la ley la equipara a ella, configurada por “la persona que objetiva y ostensiblemente tenga objetos o presenta rastros que hagan presumir que acaba de participar en un delito”.

Dejando de lado el ordenamiento instrumental, corresponde señalar que también algunas disposiciones legales y reglamentarias que regulan la actuación de las fuerzas de seguridad, prevén facultades que se vinculan con la



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

injerencia legítima en la libertad individual de las personas.

Cabe aclarar que, sin perjuicio de que hoy la ciudad cuenta con la Policía Metropolitana creada por Ley CABA N° 2.894, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 7 de la ley nacional n° 24.588 -"Ley Cafiero"- y su modificación por ley 26.288, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires ejercerá las funciones y facultades de seguridad en todas las materias no federales, pero el Gobierno nacional las seguirá ejerciendo hasta tanto aquel ejercicio sea efectivamente asumido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, aquella nueva fuerza de seguridad local coexiste con la tradicional Policía Federal Argentina, la que conserva funciones relativas a la prevención de contravenciones y delitos.

Precisamente es en ese marco que, en el caso, ha tomado intervención el personal de la Policía Federal Argentina y en razón de lo cual, en lo que hace a normas que regulan la actuación de las fuerzas de seguridad, en este caso cabe aludir al Decreto 333/58 -ratificado por ley 14.467- que instituyó la Ley Orgánica para la Policía Federal Argentina, que incluye entre sus funciones, las de prevenir los delitos, practicar las diligencias para asegurar su prueba, descubrir a los autores y partícipes, entregándolos a la Justicia, con los deberes y atribuciones que a la policía confiere el código procedimental -art. 3-, velar por el mantenimiento del orden público y de las buenas costumbres garantizando la tranquilidad de la población -art. 4-; incluso, pueden conducir a una persona a la dependencia policial y demorarlo para establecer su identidad por un máximo de diez horas "si existiesen circunstancias debidamente fundadas que hagan presumir que alguien hubiese cometido o pudiese cometer algún hecho delictivo o contravencional y no acreditase fehacientemente su identidad", con cargo de dar noticia al juez competente -art. 5, redacción según ley 23.950-.

De acuerdo con lo expuesto, el repaso más superficial de la normativa mencionada resulta suficiente para advertir la inclinación del legislador en cuanto a que las medidas restrictivas de la libertad e intimidad sean dictadas

por las autoridades judiciales, aunque en los casos urgentes la policía está facultada a disponer medidas de coerción sin orden judicial.

La interpretación de los alcances de la normativa respectiva ha dado lugar a una profusa jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Nación, que ha ido estableciendo una serie de pautas o estándares tendientes a delimitar las circunstancias en que la afectación de la libertad individual y la intimidad sin orden judicial resultan legítimas, justificándose el proceder policial fundamentalmente a la luz de los conceptos de “causa probable”, “sospecha razonable”, “razones urgentes”, y teniendo en cuenta “la totalidad de las circunstancias” -conf. C.S.J.N. en los casos “Fernández Prieto” (Fallos: 321:2947); “Flores Núñez” (Fallos: 321:3663); “Tumbeiro” (Fallos: 325:2485); “Monzón” (Fallos: 325:3322); y “Szmiłowsky “ (Fallos 326:41)-.

Sentado lo precedente, corresponde ingresar en el análisis de los argumentos en los que en el fallo recurrido se sustentó la invalidación del procedimiento de detención y requisa, a la luz de los agravios desarrollados al respecto por la Sra. Fiscal de Cámara, quien alegó la arbitrariedad del análisis efectuado respecto de las circunstancias probadas del caso, con la consecuente afectación del debido proceso legal constitucionalmente garantizado.

En esa dirección, cabe destacar que la Cámara de Apelaciones fundó su invalidación a partir de la aparente contradicción que advirtió en el cotejo entre el testimonio brindado en autos por el preventor More y la constancia consignada en el parte de novedades elevado por el Suboficial a cargo del móvil policial 608, Sargento 1º, al Sr. Comisario de la Seccional 8ª. de la Policía Federal Argentina.

Así, de acuerdo con el relato efectuado por el Agente Alberto Alejandro More -fs. 4/5 y 159/160-, en circunstancias en que se hallaba cumpliendo con sus funciones observó en el interior de la plaza ubicada en la intersección de las calles Hipólito Yrigoyen y 24 de noviembre, la presencia de cuatro personas -



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

tres hombres y una mujer- y cuando se dirigía hacia ellos -con la invocada finalidad de identificarlos y mediando aclaración de que en la plaza en cuestión son frecuentes los incidentes- pudo ver que la mujer llevaba una mochila con el cierre abierto, a causa de lo cual logró observar que en su interior había ropa y asomaba un arma de fuego; al notar que el preventor había advertido tal circunstancia, procedió a quitarse la mochila de la espalda y la dejó sobre el piso, ocasión en que el arma se salió de la mochila; en razón de ello, solicitó apoyo y luego de la consulta correspondiente, se procedió en presencia de testigos a la detención de la mujer y el secuestro de la mochila y el arma de fuego; en cuanto a los restantes sujetos, fueron identificados y en razón de no registrar impedimentos, se les permitió retirarse del lugar.

Ahora bien, de acuerdo con lo que surge de la constancia cuya copia obra a fs. 172/173 -parte de novedades del móvil 608, fechado 7/6/13-, a las 13.09 hs., a pedido se concurrió a la plaza ubicada en la calle 24 de noviembre, donde concurrió también el móvil 308, y se procedió a identificar a tres hombres -cuyos datos se consignaron- y una mujer -la imputada Castro- que no registraban impedimento, pero en relación a esta última "al revisar la mochila posee un revólver ...", por lo que se labró acta y se la remitió a la dependencia policial.

Más allá de la aparente divergencia que surgiría de ambas constancias hoy agregadas al proceso en lo atinente al modo cómo tuvieron lugar los sucesos en cuyo marco se procedió al secuestro del arma y la detención de Castro, en rigor de verdad y contra lo que surge del fallo recurrido, no puede tenerse por acreditado que el preventor More hubiera llevado a cabo una identificación inmotivada de los sujetos que se hallaban en la plaza -que ya de por sí podría ser cuestionada-, para inmediatamente después y también en ausencia de razones que lo justificaran, proceder a la requisa de la mochila que uno de ellos -a la sazón, la imputada Castro- llevaba, todo ello sin presencia de testigos ni otros preventores.

Contrariamente, de la declaración testimonial de More surge sin lugar a dudas que la detección visual por su parte de un arma en la mochila que portaba Castro tuvo lugar en forma previa a la identificación de quienes en la ocasión la acompañaban, sin que pueda discutirse seriamente que aquella circunstancia constituye un indicio de haberse configurado la situación regulada por el art. 78 del CPPCABA -“persona que objetiva y ostensiblemente tenga objetos o presenta rastros que hagan presumir que acaba de participar en un delito”- o la concurrencia de los “motivos urgentes” a los que alude el art. 112 del CPPCABA que habilitan a la prevención a disponer una requisita sin necesidad de orden judicial.

Por lo demás, en el fallo recurrido se afirma sin lugar a dudas que “la versión de los hechos dada por More resulta falsa además de inverosímil”, aseveración que no luce acompañada de ningún razonamiento que la sustente, y que parecería derivar de aquello que el Sargento 1° Juárez procedió a consignar en un parte al que se otorga el carácter de instrumento público, que hace plena fe en tanto no fue argüido de falsedad.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, simultáneamente, en el fallo se procede luego a valorar que “el procedimiento se realizó sin testigos y sin que ninguno de los preventores que habrían acudido al lugar pudieran acreditar la veracidad de los dichos de More”, lo que pone en evidencia que entonces los supuestos hechos de los que dejó constancia Juárez no fueron por él presenciados, y autoriza a relativizar la eficacia probatoria que pretende otorgársele al instrumento en cuestión, que por otra parte no constituye ninguno de los instrumentos que la prevención debe confeccionar de acuerdo con la normativa procedimental, sino que solamente tiene por finalidad dar cuenta al personal policial superior de las novedades ocurridas durante el turno, por lo que no está destinado a probar el hecho de que se trata.

De otra parte, aparece inadmisibile la aseveración incluida en el voto que se analiza en cuanto atribuye a Juárez haber afirmado “que al revisarle la



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

mochila se encontró el arma en su interior”, extremo que surge de la constancia de fs. 172/173 y no de la declaración de dicho preventor, sin que pueda olvidarse al respecto que, según lo señalé, ello no habría tenido lugar en su presencia.

De igual modo, debe rechazarse la afirmación de que aquella supuesta manifestación “se compadece con su declaración de fs. 265/266”, pues de esta surge claramente que fue More quien le informó lo que había sucedido: “que una chica que estaba allí tenía un arma”, omitiendo el fallo aludir a la precisión que inmediatamente brindó el testigo en cuanto refirió: “vi un arma tirada en el piso al lado de la chica. Cuando yo llegué vi a la chica y el arma”.

Las circunstancias puestas de manifiesto precedentemente sólo tienen por finalidad poner al desnudo la arbitrariedad del análisis efectuado en el pronunciamiento recurrido para concluir en la invalidez del procedimiento que diera inicio a estas actuaciones, sin que pueda dejar de señalarse que, por otra parte y tal como lo puso en evidencia la Sra. Fiscal de Cámara, dadas las particulares circunstancias del caso no pudo arribarse a una decisión de la trascendencia de la aquí adoptada, con prescindencia de la totalidad del material probatorio ofrecido por las partes y a ser producido en ocasión del debate oral requerido por el Ministerio Público Fiscal para establecer con absoluta precisión la totalidad de los pormenores en que se desarrolló la actuación de la prevención, lo cual por otra parte implica el más absoluto desprecio por el principio de inmediación que el propio diseño procedimental tiende a resguardar.

Adviértase que, no solamente no se procedió a confrontar entre sí a los propios preventores actuantes en el caso y de cuyas manifestaciones y/o constancias podrían derivarse eventuales divergencias, sino que no se escuchó en declaración testimonial a quienes en el procedimiento cuestionado habrían actuado en calidad de testigos de actuación, ni tampoco a quienes en la ocasión

de la imputada, probanzas cuyo ámbito de producción habría de ser el debate oral y cuyo análisis, a los efectos de recrear la realidad de lo acontecido, habría de competir, al menos inicialmente, al tribunal del juicio, aprovechando para ello la inestimable inmediatez que esa etapa procesal permite y que coadyuva en orden a la más adecuada apreciación de la eficacia del material probatorio, de modo tal de permitir una estricta recreación de los sucesos.

En tal situación, si nos atenemos a los elementos de prueba colectados hasta el momento y si el análisis de los mismos se mantiene dentro de límites razonables y objetivos y se lleva a cabo con sujeción al sistema de la sana crítica racional impuesto por el ordenamiento procesal que rige en el ámbito local –extremo que, en el caso del pronunciamiento cuestionado, de acuerdo con los agravios desarrollados por la Sra. Fiscal de Cámara y lo considerado precedentemente, no se habría verificado-, en rigor de verdad no existen razones que justifiquen a esta altura la invalidación del procedimiento que diera inicio a estas actuaciones.

Lo expuesto permite afirmar que, en el caso, los agravios no se limitaron a una mera discrepancia con la solución brindada por el a quo al planteo de nulidad oportunamente introducida por la Defensa –extremo que, por otra parte, contradice la supuesta declaración “de oficio” que se atribuye la Cámara de Apelaciones, incluso con irregular cita de disposiciones legales inaplicables en el ámbito local³- y que en modo alguno se trató de una mera invocación de garantías constitucionales vulneradas.

Contrariamente, se acreditó la arbitrariedad incurrida en el análisis de las constancias del proceso, con evidente apartamiento del sistema de la sana crítica racional que impone el ordenamiento instrumental local y consecuente afectación de la garantía constitucional del debido proceso legal -arts. 13 CCABA y 18 CN-, resultando por ello pertinente recordar que es doctrina

³ Ver cita del art. 168 CPPN incluida en la parte dispositiva de la sentencia impugnada.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**


pacífica que “Por medio de la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa”⁴, en razón de todo lo cual, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido.

VI. Petitorio.

Por todo lo expuesto, estimo que corresponde hacer lugar al recurso de queja y al recurso de inconstitucionalidad deducidos y dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado.

Fiscalía General, 4 8^o de 2015.
MAYO

DICTAMEN FG N° 239/PCyF/15


Martin Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.


DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL

⁴ Conf. C.S.J.N. “Fallos” 316:2464, 2718, entre muchos otros.

